

RESOLUCIÓN Nro. SB-2026-2066

ROBERTO ROMERO VON BUCHWALD
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el artículo 84 de la citada Constitución, prescribe que todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución;

Que el numeral 6 del artículo 132 de la Constitución de la República del Ecuador, otorga a los organismos públicos de regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que el artículo 308 de la citada Constitución dispone que las actividades financieras son un servicio de orden público que se ejercen previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley, con la finalidad de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable;

Que la disposición constitucional en referida, establece que la regulación y el control del sector financiero privado no trasladarán la responsabilidad de la solvencia bancaria ni supondrán garantía alguna del Estado. Los administradores de las instituciones financieras y quienes controlen su capital serán responsables de su solvencia, prohibiéndose el congelamiento o la retención arbitraria o generalizada de los fondos o depósitos en las instituciones financieras públicas o privadas;

Que el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que el artículo 60 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que la Superintendencia de Bancos tiene como finalidad velar por la estabilidad, solidez, solvencia y seguridad de los sectores financieros público y privado nacional y de las entidades que lo conforman y para ello efectuará la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión de las actividades financieras que ejercen las entidades del sistema financiero nacional, con el propósito de que estas actividades atiendan al interés general, se sujeten al ordenamiento jurídico y de evitar, prevenir y desincentivar prácticas fraudulentas y prohibidas con el fin de proteger los derechos de los usuarios y/o clientes del sistema financiero nacional;

Que el numeral 1 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina como función de la Superintendencia de Bancos, ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión de las disposiciones de este Código, y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, respecto de las actividades financieras ejercidas por las entidades que conforman los sectores financieros público y privado;

Que el numeral 3 del artículo 62 del Código Orgánico en mención dispone que es función de la Superintendencia de Bancos, autorizar la constitución, denominación, organización y liquidación de las entidades que conforman el Sector Financiero Privado;

Que el numeral 7 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina entre las funciones de la Superintendencia de Bancos, velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades controladas, y vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ e in situ;

QUE el inciso final del artículo 62 del citado Código Orgánico, dispone que la Superintendencia de Bancos para el cumplimiento de estas funciones, podrá expedir normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria;

Que el artículo 177 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina que la “(...) *La asociación es la unión de dos o más entidades del sistema financiero nacional que se encontraren en actual funcionamiento, para la ampliación o prestación de servicios específicos, sin que cada una de las entidades asociadas pierda su identidad y personería jurídica. La asociación se hará mediante convenio de asociación, previa autorización de los organismos de control. El convenio de asociación deberá establecer el plazo de duración, dentro de los plazos máximos que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, las normas que la rijan y la responsabilidad de cada una de ellas frente a los riesgos que asuman.*”;

Que la Junta de Política y Regulación Financiera, mediante Resolución Nro. JPRF-F-2025-0163 de 20 de agosto de 2025, expidió la “Norma para la Suscripción de Convenios

de Asociación de Entidades del Sistema Financiero Nacional', en cuya Disposición General Cuarta dispone que los organismos de control, en el ámbito de sus competencias, emitirán las normas necesarias para la aplicación de dicha resolución;

Que la disposición general cuarta de la Resolución Nro. JPRF-F-2025-0163 de 20 de agosto de 2025, establece que los organismo de control, en el ámbito de sus funciones emitirán las norma necesarias para su aplicación;

Que, a fin de asegurar la correcta aplicación de la precitada resolución, así como, prevenir riesgos operativos y prudenciales, y garantizar la protección de los usuarios del sistema financiero, es necesario establecer un marco técnico y procedimental que regule el proceso de autorización, supervisión y control de los convenios de asociación entre entidades financieras;

Que mediante Memorando Nro. SB-INCSFPR-2026-0948-M de 25 de junio de 2026, se remite el “Informe Técnico Propuesta de Norma de Control para la Autorización de la Suscripción de Convenios de Asociación entre Entidades del Sistema Financiero Nacional Sujetas a Control de la Superintendencia de Bancos” de 24 de junio de 2026, elaborado por las Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Privado, Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Público; e, Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios;

Que con Memorando Nro. SB-INJ-2026-0639-M de 26 de junio de 2026, la Intendencia Nacional Jurídica, presenta el Informe Jurídico que contiene el proyecto de resolución y los argumentos que motivan la expedición de la “Norma de Control para la Autorización de la Suscripción de Convenios de Asociación entre Entidades del Sistema Financiero Nacional sujetas a control de la Superintendencia de Bancos” como Capítulo VII, del Título III “De la Organización”, del Libro I “Normas de Control para las Entidades de los Sectores Financiero Público y Privado”, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que los miembros del Comité Normativo de la Superintendencia de Bancos, mediante acta Nro. SB-CN-2026-04 de 30 de junio de 2026, manifestaron que, en virtud de los votos razonados emitidos en los siete (7) puntos del orden del día de la sesión extraordinaria 04-2026, las propuestas normativas fueron aprobadas por unanimidad;

Que mediante Memorando Nro. SB-IG-2026-0235-M de 30 de junio de 2026, el Intendente General, informó al Superintendente de Bancos, que el Comité Normativo, en sesión de 30 de junio de 2026, aprobó por unanimidad de sus miembros permanentes las propuestas normativas cuyos votos fueron debidamente expresados y fundamentados conforme consta en los registros respectivos y en el acta de sesión levantada para el efecto, adjuntando los expedientes íntegros para su consideración, entre ellos, la propuesta de norma de “Norma de Control para la Autorización de la Suscripción de Convenios de Asociación entre Entidades del Sistema Financiero Nacional sujetas a

control de la Superintendencia de Bancos” como Capítulo VII, del Título III, Libro I “, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que mediante acción de personal Nro. 0046 de 28 de enero de 2025, se me designó Superintendente de Bancos; y, por ende, máxima autoridad de este Organismo de Control; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales conferidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, y la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros,

RESUELVE:

ARTICULO ÚNICO.- Expedir la “Norma de Control para la Autorización de la Suscripción de Convenios de Asociación entre Entidades del Sistema Financiero Nacional sujetas a control de la Superintendencia de Bancos” como Capítulo VII, del Título III “De la Organización”, del Libro I “Normas de Control para las Entidades de los Sectores Financiero Público y Privado”, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, con el siguiente texto:

“CAPÍTULO VII.- NORMA DE CONTROL PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS DE ASOCIACIÓN ENTRE ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL SUJETAS A CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

SECCIÓN I.- OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- Objeto. *La presente norma tiene como objeto establecer los requisitos y procedimientos, que deberán observar las entidades del sistema financiero nacional sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, para la autorización, registro, supervisión y evaluación de los convenios de asociación de conformidad con la “Norma para la Suscripción de Convenios de Asociación de Entidades del Sistema Financiero Nacional”, emitida por el órgano de regulación.*

ARTÍCULO 2.- Ámbito.- *Esta norma es de cumplimiento obligatorio para las entidades del sistema financiero nacional, cuyo control le compete a la Superintendencia de Bancos, en adelante denominadas “entidades controladas”.*

ARTÍCULO 3.- Definiciones. *Para efectos de la presente norma se aplicarán las definiciones contenidas en la “Norma para la Suscripción de Convenios de Asociación de Entidades del Sistema Financiero Nacional” emitida por el órgano de regulación, y las siguientes:*

- a) *Registro de convenios: Base de datos administrada por la Superintendencia de Bancos que recopila los convenios de asociación autorizados y suscritos por las entidades controladas;*
- b) *Informe de seguimiento: Reporte técnico-prudencial anual emitido por las entidades partícipes que contiene el desempeño operativo, financiero, incidentes registrados, medidas correctivas y proyecciones para el siguiente ejercicio fiscal; y,*
- c) *Riesgo operativo asociado al convenio: Posibilidad de pérdidas por fallas en procesos internos, personas, sistemas o por eventos externos. Incluye errores humanos, fallos tecnológicos, fraudes internos y externos, incidentes o problemas relacionados con servicios provistos por terceros, entre otros. Su gestión busca identificar, evaluar y mitigar estos riesgos para minimizar su impacto en la organización.*

Las referencias a riesgo operativo que constan en esta norma se entenderán como el riesgo operativo asociado al convenio.

SECCIÓN II.- CONDICIONES, REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 4.- Condiciones previas para la asociación. Para que las entidades controladas soliciten a la Superintendencia de Bancos la autorización para suscribir el convenio de asociación deberán cumplir las siguientes condiciones previas establecidas en la “Norma para la Suscripción de Convenios de Asociación de Entidades del Sistema Financiero Nacional” emitida por el órgano de regulación:

1. *No presentar incumplimientos a los parámetros establecidos de patrimonio técnico y activos ponderados por riesgo en los últimos doce (12) meses.*
2. *No registrar, a la fecha de presentación de la solicitud, deficiencia de provisiones o, de ser el caso, haber cumplido a la fecha de solicitud con los cronogramas vigentes de diferimiento de constitución de provisiones.*
3. *A la fecha de presentación de la solicitud, las entidades intervinientes deberán contar con la autorización correspondiente para prestar los servicios específicos materia del convenio.*
4. *Presentar estados financieros auditados del último ejercicio con opinión sin salvedades por parte de la firma auditora externa.*
5. *No presentar eventos de riesgo importantes identificados por el organismo de control correspondiente, sobre los cuales las entidades no hayan adoptado los correctivos pertinentes, en los que se considerará el cumplimiento de los indicadores normativos de solvencia y liquidez.*

ARTÍCULO 5.- Requisitos. Para solicitar la autorización previo a suscribir un convenio de asociación, las entidades deberán presentar a la Superintendencia de Bancos, una solicitud conjunta acompañada de los siguientes requisitos:

1. Solicitud de autorización para la suscripción de los convenios de asociación suscrita por los representantes legales de las entidades intervinientes;
2. Actas de la sesión del directorio u organismo que haga sus veces, de las entidades intervinientes en la que se haya aprobado la asociación;
3. Proyecto del convenio de asociación de las entidades intervinientes que al menos contenga las cláusulas mínimas establecidas en la “Norma para la Suscripción de Convenios de Asociación de Entidades del Sistema Financiero Nacional” emitida por el órgano de regulación;
4. Estudio de factibilidad que justifique la asociación, en los términos previstos en la “Norma para la Suscripción de Convenios de Asociación de Entidades del Sistema Financiero Nacional” emitida por el órgano de regulación, y en la presente norma; y,
5. Manual que regule la administración y operatividad de la asociación, aprobado por las partes que, entre otros, contendrá las políticas, procesos y procedimientos a ser adoptados por las entidades intervinientes, las responsabilidades de cada una de ellas, y el sistema a ser utilizado para la compensación de valores, en caso de ser necesario.

En el caso que los intervinientes pertenezcan a diferentes sectores del sistema financiero nacional, cada uno deberá contar con la autorización de sus respectivos organismos de supervisión y control.

La Superintendencia de Bancos podrá solicitar aclaraciones o cualquier otra información que se requiera para completar el análisis de los requisitos exigidos en la esta norma.

ARTÍCULO 6.- A la solicitud se deberá acompañar la siguiente información y análisis considerando los siguientes indicadores prudenciales mínimos: i) Solvencia patrimonial; ii) Liquidez; iii) Calidad de cartera de crédito; iv) Cobertura de provisiones de la cartera de crédito; v) Rentabilidad; y, vi) Productividad (activos productivos / pasivos con costo), e Identificación de los principales riesgos, de conformidad con el Anexo 1.

ARTÍCULO 7.- Análisis y evaluación. Presentada a trámite la solicitud, la Superintendencia de Bancos, efectuará el análisis técnico, financiero y jurídico de conformidad con lo establecido en la “Norma para la Suscripción de Convenios de Asociación de Entidades del Sistema Financiero Nacional” emitida por el órgano de regulación, y lo previsto en este capítulo.

La Superintendencia de Bancos podrá requerir motivadamente documentación adicional, o información complementaria, necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos referidos, para lo cual, se concederá a los solicitantes, el lapso que establezca la Superintendencia de Bancos para el cumplimiento de lo solicitado, caso contrario se archivará la solicitud.

La Superintendencia de Bancos resolverá sobre la solicitud de autorización en el término máximo de sesenta (60) días contados desde la fecha de presentación de la documentación adicional, o información complementaria requerida, aceptándola o negándola, y la notificará inmediatamente a los solicitantes.

ARTÍCULO 8.- *El estudio de factibilidad debe incluir lo dispuesto en la “Norma para la Suscripción de Convenios de Asociación de Entidades del Sistema Financiero Nacional” emitida por el órgano de regulación y contendrá además lo siguiente:*

- *Evaluación de riesgos (crédito, mercado, liquidez, prevención de lavados de activos).*
- *Plan de mitigación de riesgos.*
- *Análisis de riesgo no financieros, mismo que deberá ser validado por el Auditor Interno de la entidad controlada por la Superintendencia de Bancos:*
 - a. Protección de datos personales.*
 - b. Confidencialidad de la información.*
 - c. Informes de capacidad tecnológica instalada suficiente para la operación de la asociación.*
 - d. Riesgo operativo.*
 - e. Seguridad de la información y ciberseguridad.*
 - f. Continuidad del Negocio.*

La Superintendencia de Bancos verificará la gestión del riesgo operativo, la gestión de seguridad de la información y ciberseguridad, y la gestión de la continuidad de negocio en concordancia con la “Norma de Control para la Gestión del Riesgo Operativo”, o las que emita el organismo de control.

ARTÍCULO 9.- *Manual de regulación administrativa y operativa.- El manual deberá contener, como mínimo, lo siguiente:*

- 1. Descripción de procesos operativos;*
- 2. Políticas contables y de compensación;*
- 3. Controles internos;*
- 4. Esquema de reporte y coordinación entre entidades; y,*

5. Riesgo Operativo, la entidad controlada debe incluir los manuales de operación que contengan los siguientes aspectos:

- a) Gestión del riesgo operativo.**
- b) Gestión de seguridad de la información y ciberseguridad.**
- c) Gestión de la continuidad de negocio.**

ARTÍCULO 10.- Negativa de la solicitud.- La Superintendencia de Bancos negará la autorización cuando se verifique cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento de las condiciones y requisitos mínimos;**
- b) No se han mitigado los riesgos relevantes; y,**
- c) No se hayan subsanado las observaciones realizadas por la Superintendencia de Bancos; y,**
- d) No se remitió la información requerida, en el lapso que establezca la Superintendencia de Bancos.**

ARTÍCULO 11.- Autorización. Con fundamento en los informes internos, la Superintendencia de Bancos, mediante el acto administrativo correspondiente, emitirá la autorización solicitada por las entidades controladas para que suscriban el convenio de asociación.

SECCION III.- DEL CONVENIO DE ASOCIACIÓN Y SU REGISTRO

ARTÍCULO 12.- Del convenio de asociación. Los convenios de asociación deberán contener como mínimo las cláusulas establecidas en la "Norma para la Suscripción de Convenios de Asociación de Entidades del Sistema Financiero Nacional" emitida por el órgano de regulación, y las que solicite la Superintendencia de Bancos.

Todas las modificaciones posteriores a la autorización para la suscripción del convenio de asociación, deberán ser puestas en conocimiento de la Superintendencia de Bancos para su aprobación, con al menos quince días término previo a la implementación de las modificaciones.

La terminación del convenio deberá ser comunicada a la Superintendencia de Bancos, mediante comunicación escrita de la entidad que administra el convenio, en el término de cinco (5) días posteriores.

ARTÍCULO 13.- Duración. Los convenios de asociación suscritos previa autorización de la Superintendencia de Bancos, tendrán la duración definida por los intervinientes, que no será superior a cinco (5) años, y podrán ser renovados, para lo cual, previamente deberán contar con la autorización respectiva, cumpliendo lo dispuesto en este capítulo.

ARTÍCULO 14.- Registro. Los convenios de asociación suscritos de conformidad con este capítulo serán incorporados en el Registro de Convenios de Asociación, a cargo de la Dirección de Trámites Legales de la Superintendencia de Bancos, que será de acceso público en su parte general, precisando que no se divulgará información sujeta a sigilo y reserva.

SECCIÓN IV.- DE LA SUPERVISIÓN

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- *Todos los convenios de asociación suscritos con anterioridad a la emisión de la presente norma de control continuarán vigentes hasta el vencimiento del plazo estipulado en los mismos. Para su renovación o terminación se deberán observar la “Norma para la Suscripción de Convenios de Asociación de Entidades del Sistema Financiero Nacional” emitida por el órgano de regulación, y lo previsto en este capítulo.”.*

ANEXOS

Anexo 1. Indicadores prudenciales mínimos para evaluación de convenios

Los siguientes indicadores deberán ser analizados por la Superintendencia de Bancos durante el proceso de autorización y control de conven